

SANTIAGO, 10 de Abril de 1974.

El señor Oscar Agüero Wood, abogado de Laboratorio Norgine S.A. se ha dirigido a esta Comisión pidiendo que ésta resuelva si los contratos que más adelante se especifican constituyen o no convenciones que tienden a eliminar o impedir la librecompetencia en los términos previstos en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

De los antecedentes que proporciona el señor Agüero en su presentación, de las explicaciones verbales que ha dado ante la Fiscalía y de la fotocopia de 5 facturas correspondientes a ventas realizadas a sus distribuidores que ha acompañado, es posible desprender las siguientes conclusiones:

- 1.- Laboratorio Norgine S.A. es una empresa productora, envasadora de productos farmacéuticos y cosméticos.
- 2.- Para la comercialización de sus productos opera en dos formas:
  - a) Mediante un sistema de ventas directas, que se efectúan por empleados de Norgine, quienes actúan a la vez como propagandistas vendiendo los productos a las diversas farmacias y perfumerías que operan en el ramo, y
  - b) Mediante un sistema de ventas indirectas de acuerdo con el cual Norgine vende a ciertos mayoristas quienes cuentan con sus propios sistemas de distribución los que son más adecuados para atender demandas urgentes y en pequeñas cantidades que formulan las farmacias y otros establecimientos análogos.
- 3.- El sistema de ventas a través de mayoristas funciona sobre la base de acuerdos verbales de carácter simple y escueto que consisten fundamentalmente en una mera oferta que Norgine formula sin dirigirse a persona determinada en el sentido de que quienes se interesen en comprar sus productos al por mayor, pueden hacerlo en las condiciones prefijadas unilateralmente por el productor.
- 4.- Las condiciones anteriormente aludidas se refieren, exclusivamente a las circunstancias de que los mayoristas obtienen de Norgine dos tipos de descuentos, a saber:
  - a) Uno que oscila entre 13,4% y 20% sobre el precio neto para farmacias, y
  - b) Uno del 3% que se hace a los mayoristas que pagan contra entrega de la mercadería y que opera sin perjuicio del señalado en la letra anterior.

Las condiciones que se señalan en este número, estructuran los contratos verbales a que se refiere la consulta del señor Agüero.

Este sistema de ventas por medio de mayoristas, tal como ha sido explicado en la consulta, no significa un mecanismo de distribución exclusiva, ya que nada impide a Laboratorio Norgine S.A. vender directamente a las farmacias o a particulares que llegan a la Fábrica.

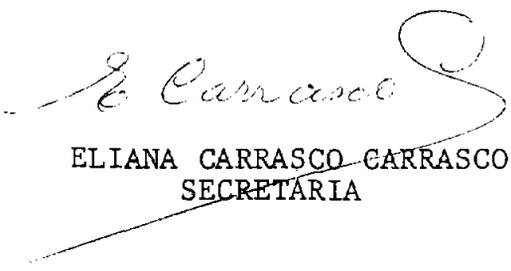
Por otra parte, cualquiera persona puede adquirir productos de Norgine, siempre que lo haga por mayor, en las condiciones generales previstas para los mayoristas y, además, tal tipo de operaciones no tiene ninguna limitación en el orden territorial, esto es, los mayoristas pueden vender los productos que adquieran a Norgine en donde estimen conveniente.

5.- Las precisiones anteriores evidencian en forma clara que, en la especie, no se trata de verdaderos contratos de distribución en el sentido de convenciones que crean derechos y obligaciones recíprocas, sino de prácticas de distribución que ofrece Norgine indeterminadamente a quienes quieran aceptarlas.

Enmarcada en la forma precedentemente expuesta la consulta de don Oscar Agüero Wood, la Comisión Preventiva Central, en sesión del día 20 de Marzo en curso, ha resuelto por la unanimidad de sus miembros presentes que las prácticas que en materia de distribución ha sometido Laboratorio Norgine S.A. a la Comisión, no infringen las normas del Decreto Ley N° 211, de 22 de Diciembre de 1973.

Dios guarde a Ud.,

HUGO LLANOS MANSILLA  
PRESIDENTE

  
ELIANA CARRASCO GARRASCO  
SECRETARIA

AL SEÑOR  
OSCAR AGUERO WOOD  
ESTADO N° 152, OF. 721  
PRESENTE